

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	7 50	12 50	24 00
Fuera de la capital	8 50	15 00	30 00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Mayo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército:

Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se presenten á las Autoridades en la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas

carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, ya estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutarán de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos; quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla 9.ª de la Real orden de 27 de Julio último, por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutarán de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no son aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avilá, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército, que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de Africa por el tiempo que les faltase para cumplir el de su empeño al consumar la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875 y se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo día, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado

en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1876.—CEBALLOS.—Señor...

Gaceta del día 10 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento municipal de aquella villa en el año económico de 1874 á 1875; la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en 23 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 9 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo al repartimiento vecinal. Don Diego Bull y Wert, Director gerente de la Sociedad The Buitron y Compañia, expuso al Ayuntamiento en solicitud de 24 de Noviembre de 1874 que en el repartimiento municipal para el anterior y presente año económico se habia inferido á la Empresa que representaba el no pequeño perjuicio de fijarle como utilidad líquida por las minas Poderosa y Buitron, que explotaba, la suma de 124.153 pesetas: que la ley sobre arbitrios municipales prevenia que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que les resultase en sus balances; y cumpliendo con este precepto, exhibió aquel documento á la Junta repartidora y al Ayuntamiento, resultando segun él que habia una pérdida de más de 2 millones de reales; pero que á juzgar por lo que le tenian señalado, creyó sin duda la Junta que habia enjugado el déficit; y aun le quedaba una utilidad, fabulosa, y como desgraciadamente no era así, porque los gastos habian excedido á los productos, segun aparecia de aquel documento, pedia que se modificase la cuota, ya que no se hiciera desaparecer por completo, como era de justicia.»

En sesión de 10 de Diciembre acordó el Ayuntamiento reducir la cuota consignada á la Sociedad *Buitron* por la mina de este nombre á la suma de 35.820 pesetas, fijándose por la mina *Poderosa* 75.919 pesetas.

No se conformó la Empresa con esta rebaja, y acudió á la Diputación provincial, exponiendo, entre otras cosas: que aunque estaba plenamente justificado que en la mina *Poderosa* los gastos excedían á los productos, la Sociedad se prometía obtener resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba acudir al sostenimiento de las cargas públicas; pero que respecto de la mina *Buitron*, pedía que fuese eliminada porque no tenía utilidades ni era susceptible de tenerlas más adelante, en razón á la mala ley de los minerales.

Informando el Ayuntamiento el recurso del interesado manifestó que no podía considerarse como pérdida la inversión de grandes capitales en obras de construcción que habían de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores productos, siendo evidente que si hubieran existido pérdidas no habría efectuado dichas obras; que las utilidades debieron ser de importancia cuando tenía invertidas diariamente cuatro ó cinco mil caballerías para exportar el mineral á la estación de *Buitron*, en cuyo punto se construía un ramal de vía férrea.

Por último, que respecto de la mina *Buitron*, si fuese cierto que no daba rendimientos, la habría abandonado la Empresa.

En su vista, considerando la Comisión provincial que la baja que el Ayuntamiento había hecho á los vecinos en el repartimiento no estaba justificada, comprobándose sólo con el aumento ó mayor cuota repartida á la empresa reclamante: que esa baja ponía de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se le cargó en 1872 á 73 la contribución de 400 pesetas, desconociendo el fundamento de haber impuesto en el último reparto 4.800 y pico, cuya diferencia daba á conocer el medio de que se había hecho uso para cubrir lo señalado de ménos á los vecinos, acordó en 10 de Febrero de 1875 aceptar lo que el recurrente proponía, fijando á la mina *Poderosa* la contribución de 1.200 pesetas; y en cuanto á la *Buitron*, que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo se alzó la municipalidad, dando con este motivo al presente informe.

En el que emitió la Sección en 2 de Julio último con motivo de igual reclamación producida por la propia Sociedad á propósito del repartimiento municipal del mismo pueblo en el ejercicio de 1873 á 1874, al cual se refiere también el recurrente, expuso, á propósito de la diferencia que había entre el último repartimiento y los anteriores, que la gravedad que por tal motivo se le atribuía afectaba seguramente á la comparación de unos repartimientos para con otros, pero que podía muy bien no alcanzar á la justicia del que se combatía; doctrina aplicable al caso presente, una vez que tampoco aparece demostrado que falte aquella circunstancia en los repartimientos del último ejercicio económico.

Es verdad que la Sociedad presentó sus balances, y que según ellos no resultaban utilidades; mas también aparece que según el Ayuntamiento dependía la falta de utilidades de haberlas invertido en obras de gran importancia, que habían de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores producciones; corroborando su aserto la circunstancia de estar construyendo la Empresa una vía férrea para sustituir á las caballerías que en cifra fabulosa se dedicaban al transporte de minerales, los cuales constituían las utilidades de la Empresa.

No puede, pues, decirse que esta presentara sus balances cuando no comprendían todos los elementos que debían formularlos; tuvo, por tanto, la Jun-

ta municipal de Zalamea que atenerse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal, computando en consecuencia la riqueza imponible á la Empresa por lo que representan como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y demás elementos de producción.

Bajo este supuesto, el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva carece de fundamento, una vez que no se apoya en razón alguna que demuestre la injusticia del repartimiento de donde arranca la cuota impuesta á la Empresa á que se alude;

Por ello entiende la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo tomado por la expresada Corporación en 10 de Febrero último, y declarar subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejerza donde y como viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 19 de Mayo de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ortiz y Gomez, alzándose del fallo de esa Comisión provincial por el que declaró soldado con recurso pendiente en el primer reemplazo de 1875, por el cupo de la Unión, á Pedro Ortiz, hijo del reclamante, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por José Ortiz Gomez contra el fallo en que la Comisión provincial de Murcia declaró soldado con recurso pendiente á su hijo Pedro, que alegó mantener á su padre sexagenario y pobre y tener otros dos hermanos sirviendo en el Ejército:

Visto el expediente:

Considerando que no habiendo dictado la Comisión provincial fallo definitivo acerca de la exención propuesta por el interesado, no procede la admisión del recurso ante el Ministerio del digno cargo de V. E.,

La Sección opina que debe declararse inadmisibles la reclamación contra el fallo de la Comisión provincial; y en consecuencia, que debe devolverse á la misma el expediente, para que, con vista de los documentos nuevamente presentados, falle, con audiencia de los interesados, acerca de la exención alegada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el referido expediente para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 18 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Ganadería.

Circular.

Por circular de 8 de Setiembre último se anunció la recaudación de los valores que satisfacen anualmente á la Asociación general de Ganaderos del Reino los de esta provincia, y se previno á los Alcaldes de la misma la pronta entrega del total á que ascendieran aquellas cantidades y las atrasadas, conforme á lo dispuesto en el decreto y reglamento de 31 de Marzo de 1854 y en la circular de 1.º de Abril de 1851 á que el mismo se refiere.

Y como quiera que algunos han cubierto ya sus adeudos pero otros no lo han hecho todavía, lo cual dificulta en algun tanto la marcha de dicha Asociación, puesto que careciendo por más tiempo de los fondos que necesita para cubrir sus atenciones no puede dar desarrollo á sus planes, y esto, como se ve, con grave perjuicio de la riqueza pecuaria, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia que en el término de 15 días hagan efectivas á los ganaderos morosos de sus respectivas localidades las cantidades que por tal concepto adeuden á la Asociación, remitiéndolas al Visitador principal de la ganadería, residente en Yanguas; pues de no hacerlo así se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Soria, 23 de Mayo de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORÓN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Debiendo llevarse á efecto dentro de un breve término la instalación de una Escuela Normal de Maestras costeada por la Excmo. Diputación provincial, para la que ha sido autorizada por Real orden de 14 de Diciembre de 1875, se proveerá por oposición conforme al reglamento especial de dicha Escuela la plaza de Directora, siendo el sueldo señalado á la misma el de 1.175 pesetas y casa-habitación.

Las aspirantes, que deberán tener el título de Maestras superiores, presentarán sus solicitudes antes del 16 de Junio próximo, acompañadas de la cédula de vecindad, título profesional ó testimonio de él, certificado de buena conducta y hoja de sus méritos y servicios, compareciendo en esta capital á los ejercicios que han de dar principio ante el Tribunal nombrado al efecto el día 25 del referido mes de Junio á las diez de su mañana en los salones de la casa-palacio de la Diputación, y los que se arreglarán al siguiente programa:

Primer ejercicio.

Contestar por escrito á las preguntas sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:

1.º Doctrina cristiana explicada y nociones de Historia sagrada.

2.º Nociones de Gramática y Ortografía castellana.

3.º Aritmética con aplicación á las necesidades más comunes de la vida y el sistema legal de pesas, medidas y monedas.

4.º Nociones de Geografía Universal y elementos de Geografía e Historia de España.

5.º Principios de Higiene doméstica.

6.º Principios generales de educación, sistemas y métodos de enseñanza con aplicación á las escuelas de niñas.

Segundo ejercicio.

1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.

2.º Hacer el análisis gramatical de un período que señalará el Tribunal.

3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educación de niñas, el régimen y organización de las Escuelas comunes de su sexo, la dirección y régimen de las Escuelas Normales de Maestras y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.

Tercer ejercicio.

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Escribir al dictado, con corrección y ortografía, una máxima ó sentencia, que no bajará de seis líneas en letra usual y corriente.

3.º Resolver dos problemas de Aritmética que al efecto se les dictarán.

4.º Practicar el ejercicio que se les ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.

5.º Continuar las labores que la opositora hubiere presentado.

Soria, 22 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

Acordada por la Excm. Diputación provincial la instalación de una Escuela Normal de Maestras, para lo que ha sido autorizada por Real orden de 14 de Diciembre de 1875, en cumplimiento de lo que previene el reglamento especial que para dicha Escuela aprobó la Corporación, se proveerán por concurso las plazas siguientes:

Una Auxiliar de la Directora, que deberá tener el título de Maestra elemental, con el haber anual de 730 pesetas.

Un Profesor de Religión y Moral con el carácter de eclesiástico, con la gratificación de 250 pesetas anuales.

Un Auxiliar primero, con la de 500.

Otro id. segundo con la de 400; estos dos últimos estarán destinados á la instrucción teórico-práctica de las alumnas de la Escuela en todos los demás ramos de la enseñanza.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín*, acompañadas de la cédula de vecindad, título profesional ó testimonio de él, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios.

Soria, 22 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En vista de las consultas dirigidas á esta Administración por varios Alcaldes respecto al cumplimiento de la circular que les fué comunicada por la misma en 16 del actual, he creído conveniente publicar en el presente *Boletín* las siguientes aclaraciones:

1.º Segun el texto explícito de la Real orden de 21 de Abril último é Instrucciones que la acompa-

ñan, insertas en el *Boletín* de 3 del corriente, tienen derecho todos los contribuyentes, sin excepción alguna, á la rebaja en el 4.º trimestre del actual año económico, de la décima parte de la cuota anual para el Tesoro correspondiente al mismo año, y por consiguiente deberá verificarse en todos los recibos no satisfechos aún la liquidación á que dicha circular se refiere.

2.º Cuando en el acto de pagar sus cuotas manifiesten los contribuyentes el desco de realizarlas en metálico por completo, el recaudador anulará la liquidación por medio de una cruz, haciendo debajo de la misma la siguiente anotación, que autorizará con su firma, «Pagado el total en metálico.»

Y 3.º Los contribuyentes deberán ser advertidos por los Sres. Alcaldes y por los mismos recaudadores de que habrán de satisfacer en metálico en el inmediato trimestre la cantidad que se les rebaje, si entonces no disponen de los títulos con que deben reintegrarla, sea por la causa que fuere.

Soria, 22 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Al formar la matrícula para el año económico de 1876-77 sobre el impuesto de carruajes de lujo, tendrán presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, la instrucción para llevar á efecto dicho impuesto lo establecido por el art. 14 del decreto de 2 de Octubre de 1873, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 3 de Diciembre de 1873, núm. 145; y al propio tiempo la ley de presupuestos de 1874-75 en que se aumentó el 50 por 100 sobre el mencionado tributo, quedando excluidos de este aumento los extranjeros que conserven su nacionalidad, siempre que lo acrediten con arreglo á la orden del Gobierno de 6 de Agosto de 1874.

Ateniéndose al modelo publicado en el *Boletín oficial* de 24 de Mayo del año último, núm. 62, procederán inmediatamente á llenar este servicio, remitiendo á esta Administración en el término preciso de 8 días la matrícula original, acompañada de la copia y lista cobratoria, que se extenderán en el papel correspondiente. En los pueblos donde no exista ningún individuo sujeto á la contribución de este impuesto, los mencionados Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad, remitirán á esta oficina en el término marcado una certificación en que así lo hagan constar.

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los mismos, procurando su más exacto cumplimiento.

Soria, 22 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 9 del actual, se concede á D. Manuel Jimeno la autorización para celebrar una rifa de varios objetos de plata en unión del sorteo de Lotería de 6 de Junio próximo, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 21 de Abril último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Dirección.

Soria, 22 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Povar.

Don Hilario Garcia, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presi-

dencia ha acordado subastar en pública licitación los arriendos del molino harinero y horno de cocer pan, pertenecientes á los propios del pueblo de Villarraso, para el año económico de 1876 á 1877. Las subastas constarán de dos remates cada una, que se celebrarán ante la misma Corporación en la casa consistorial, en los días 4 y 11 del próximo Junio de once á doce de sus mañanas. Las cantidades, señaladas como tipo son cinco fanegas de trigo y 95 pesetas 60 cént. para la primera subasta del molino, 31 pesetas 20 cént. para el horno, y en las segundas no se admitirán las que no mejoren en un 10 por 100 las en que hayan quedado rematados en las primeras. Las demás condiciones para los arriendos están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Povar, 22 de Mayo de 1876.—El Alcalde, HILARIO GARCIA.

Ayuntamiento de Gómara.

Adoptado por la municipalidad y triple número de vecinos contribuyentes el tercer medio propuesto por el art. 186 de la Instrucción de consumos de 13 de Junio último, y sometido el acuerdo á la aprobación de la Administración económica de provincia, se anuncian en pública subasta los derechos de las especies que constituyen el referido impuesto indirecto en este distrito, eliminando los correspondientes al ramo de cereales que correrán á cargo de la administración municipal por todo el año económico de 1876-77; debiendo celebrarse el primer remate á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la admisión de la media décima y mejoras sucesivas á los ocho días siguientes, uno y otro á las 10 de la mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gómara, 19 de Mayo de 1876.—El Alcalde, VALENTIN LAVENZO.

Ayuntamiento de Piquera.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo, pues trascurrido no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Atanta, Aldea, Peñaalba, Miño, Fuentecambren, Cenegro, Torremocha, Torraño, San Estéban y El Burgo de Osma darán á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes avecindados en sus respectivas localidades.

Piquera, 20 de Mayo de 1876.—El Alcalde, ANDRÉS NARRO.

Ayuntamiento de La Revilla.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1876 á 77, se halla expuesto al público en la sala de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde que el presente sea anunciado en el *Boletín oficial*, donde pondrán enterarse todos los contribuyentes que posean riqueza dentro de este término municipal y agregados Fuentelaldea, La Barbolla y Monasterio.

Revilla, 21 de Mayo de 1876.—El Alcalde accidental, AMBROSIO DE PABLO.

Ayuntamiento de Herrera.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados laneros destinados a la cria, de la pertenencia de Gregorio, Saturnino, Andrés y Timoteo Gomez, de esta vecindad, con fecha 11 de Abril último, les fue señalado el siguiente acantonamiento:

El primer mojon se fijó al Este de la población contiguo con el término del pueblo de Cantalucia, empezando en la peña del Lavadero, morro arriba a dar a la morra, cotorro abajo del Valle Catalan a las huertas del Robedero al testero de las Estacas, a la huerta que labra Benigno Arche, la cuesta arriba al alto de Fuentemujer, cotorro arriba corriendo por la colada, colada adelante por el cotorro al cotorro de los dcs. Vallejos, al que baja de los Quemados y de la Llana, cuesta arriba por encima del salégar, a orilla del raso grande hasta encontrar la mojonera de Cantalucia, mojonera abajo hasta el punto de partida, habiéndose hecho en los intermedios varios mojones de ramoniza y piedra para ser respetados por los ganados sanos.

Herrera, 18 de Mayo de 1876.—El Alcalde, TORIBIO ORTEGO.

Ayuntamiento de Cabreriza.

Don Niceto Oliva Soria, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice de amillamiento que ha de servir de base para imponer la contribucion territorial del año económico de 1876 a 1877, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado, se ponga de manifiesto en la Secretaria de la referida corporacion por espacio de 15 dias, contados desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que los interesados puedan enterarse de las utilidades amilladas, y presentar las reclamaciones que se les ofrezcan, pues pasado que sea el periodo que se designa no serán oídas sus quejas por más justas que resulten.

Cabreriza, 21 de Mayo de 1876.—El Alcalde, NICETO OLIVA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En la ciudad de Soria a 11 de Abril de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo: ha visto esta demanda de pobreza seguida a instancia de D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de Doña Manuela Sanz, a fin de que a ésta se le declare pobre para litigar, y

1.º Resultando que por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de la Doña Manuela, de esta vecindad, se presentó escrito solicitando que se la declare pobre para litigar:

2.º Resultando que de esta pretension se confirió traslado a las personas contra quien se trataba de litigar, y no habiendo comparecido a contestarla ni los citados en persona, ni el ausente, en ignorado paradero, que fue llamado por edictos, se le acusó la rebeldía, y dada por acusada se les hizo saber en los mismos términos que el emplazamiento y se extendiesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que el Promotor fiscal, a quien corrió luego el traslado, sale a los autos exponiendo que espera el resultado que ofrezca la prueba de los hechos consignados en la demanda para exponer lo que a su ministerio interesa:

4.º Resultando que recibido a prueba el incidente se ha practicado la articulada por D. Laureano Herci-

lla, en la representacion que ostenta, y dada vista al Promotor propone que se declare pobre para litigar a Doña Manuela Sanz:

1.º Considerando que segun aparece de la prueba testifical Doña Manuela Sanz no posee bienes ni ejerce comercio ni industria alguna:

2.º Considerando que la prueba documental viene confirmando la de testigos, pues que en la certificacion librada por la Administracion económica se ve que Doña Manuela solo aparece con la riqueza imponible de 23 pesetas, por lo que satisface de contribucion y recargos la insignificante cuota de 3 pesetas 83 céntimos:

Vistos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Doña Manuela Sanz, y con derecho a disfrutar de los beneficios que la ley les concede a los de su clase. Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que por haberse seguido el expediente en rebeldía, se notificará en los estrados del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos, publicándola en el *Boletín oficial* de esta provincia segun dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma S. S.—Doy fe.—Anastasio Vindel.—Ante mí, Pedro Abad y Crespo.—Es copia literal de su original para su insercion en el *Boletín oficial*.

Soria, 11 de Abril de 1876.—PEDRO ABAD Y CRESPO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA O ARRIENDO.—Las personas que quieran interesarse en la compra o arriendo de una granja titulada de la Laguna, de labor y pastos, situada en términos de Muro y Agreda, puede tratar con Don Miguel Garcia, en Sotillo del Rincon.

VENTA DE CASA.—Por conveniencia de sus dueños se vende una casa en Soria, calle del Marmullete, núm. 2, de gran capacidad y sólida construccion: consta de planta baja, corral de mucha dimension con cuantas localidades interiores puedan apertecerse; piso principal y 2.º y un desahogado corredor al Sur con desvan importante. Tiene además tres locales de circunstancias inmejorables para almacenes.

La persona que desee interesarse en la compra de dicha casa podrá avistarse con D. José del Hoyo, vecino de esta ciudad, plaza de la Constitución, número 11, cuarto principal.

VENEREO SÍFILIS HERPES
Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORÉS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUCCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes o crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende a 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan o remiten gratis prospectos a quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes, Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras o sellos.

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Especialidades farmacéuticas, de reconocida reputacion, que se despachan en esta oficina.

Denticina de Izquierdo, 12 reales caja.—Bolos antigastrálgicos, infalibles para el dolor de estómago.—Linimento Ogea, poderoso revulsivo usado con gran éxito en veterinaria.—Pomada Farnier, en las oftalmías rebeldes.—Papel sinapismo (Rigo Ilot).—Pildoras de manzanilla (Nortons).—Pastillas de leche de burra.—Pasta pectoral de Regnault.—Hierro Quevenne, gran reconstituyente de la sangre.—Zumo craso Eucaliptus.—Harina de la salud.—Cetrato divino para las grietas de los pechos.—Inyeccion Rosa.—Esencia febrífuga (Cabello y Gutierrez).—Pastillas de Belmet contra la tisis.—Pomada americana.—Jarabe antiescrfuloso.—Yodo glicerina ferruginosa (Montero y Sanz).—Purgante gaseoso, tónico con hierro (Andrés y Favia).—Magnesia efervescente.—Polvos para suavizar el cutis.—Crema de nieve y almendra para conservarlo fresco y hermoso.—Bálsamo de Lopez.—Aceite de bellotas.—Agua de joyeros.—Perlas de éter, de Clentan.—Pildoras y ungüento Holloway.—Inyeccion Brou, eficaz contra las blenorragias.—Rob de Lafecteur.—Pildoras purgantes de Haut.—Pastillas de Andreu, contra las toses pertinaces.—Polvos de la Hortelaua, cortan las intermitentes más rebeldes.—Jarabe de Labeyonnée, granulos de digitalina contra las palpitations del corazón.—Pildoras de Monserrat.—Extracto de carne de Liebig.—Revalenta du Barry.—Fosfato de hierro (de Lieras), y chocolates medicinales vermifugos, nutritivos y ferruginosos, poderosos reparadores de las fuerzas.—Jarabe de rabano (Grimaud), y otros varios que sería prolijo enumerar.

Todos son de reputados autores, y la continuada experiencia ha hecho que recaiga sobre ellos un veredicto favorable, siendo el dueño de este establecimiento el único depositario de la mayor parte en la provincia.

Sin embargo, atento siempre al principio de que la mejor garantía es la responsabilidad inmediata del profesor, ofrece de su propia preparacion los siguientes:

Esencia de zarzaparrilla concentradísima, que ha obtenido gran aceptación, como lo prueban los pedidos frecuentes con que le han sus depositarios en provincias.

Polvos dentíficos.—Opiata, dentífica.—Papeles epispáticos que no se enrancian nunca.—Pastillas vermifugas.—Anisés vermifugos.—Toda clase de baños minerales.—Bálsamo Opodeldoch sólido.—Arnica concentrada para los golpes y heridas.—Jarabe de café compuesto (tesoro del pecho), y todos los medicinales y refrescantes, los cuales no se fermentan jamás y se expenden en frascos de ocho onzas a 6 reales.—Pastillas de Dethan contra la fetidez del aliento.—Rob depurativo.—Butiroado detergente contra los sabañones.—Gaseosas en polvo.—Jarabe de Delabarre para frotar las encías de los niños y usarlo al mismo tiempo que la denticina Monje, caja de 18 dosis, 8 reales.—Papeles y cigarros antiasmáticos.—Bálsamo vulnerario.—Agua de colonia inglesa y toda clase de preparaciones homeopáticas.

Como complemento se encuentran igualmente los aparatos cuyo uso se hace preciso en ciertas dolencias o para la aplicacion de algunos medicamentos, tales como las sondas, jeringuillas de todas clases, id. vaginales curvas y rectas, bragueros, suspensorios Milleret y sencillos, mingitorios portátiles, botiquines alopáticos y homeopáticos, copas de cuasia, bañeras para los ojos, biberones de un sistema moderno, pezoneras de goma y de cristal, pesarios, limas higiénicas de Taverner para los callos, pulverizadores de agua, hilas formes e informes, etc.

El mencionado Farmacéutico, provisto de cuantos aparatos se hacen precisos para el EMBALSAMAMIENTO de los cadáveres por un procedimiento completamente nuevo, practica dicha operacion en union de un profesor médico a precios que pueden estar al alcance de una modesta fortuna.

Collado, 57, Farmacia en Soria.

SORIA:—Imprenta provincial.